

Radicación No. 110014003007-2021-00125-00

Accionante: AURA MARGARITA BAEZ BAEZ

Accionadas: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Vinculadas: CIFIN y DATACRÉDITO

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora AURA MARGARITA BAEZ BAEZ, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y como vinculadas CIFIN y DATACRÉDITO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, en el año 2018 se le impuso a su cuñado un comparendo por mal estacionamiento al frente de la sede de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE PALOQUEMAO, puesto que él se encontraba en el vehículo con placas BSH 697, junto con sus hijos en estado de discapacidad severa; que ellos se encontraban enfermos, por lo cual pararon en la cafetería *"DELIGERO – PALOQUEMAO"*, para que se tomaran sus medicamentos, y que ella no se encontraba conduciendo, que posteriormente, llegaron unos agentes de tránsito pero que a pesar de que su cuñado le dio las explicaciones del caso, la agente le dijo que no le importaba y que ya estaba la foto, sobre lo que señala que su cuñado esperó a que le notificaran del comparendo, pero que nunca llegó.

Así mismo, que a ella supuestamente le notificaron el comparendo, pese a conocer que ella no conducía el vehículo, en la *"CARRERA 206 No 68-13 SUR – GUAYMARAL CUNBDINAMARCA (SIC) – EMPRESA COLDELIVERY"*, siendo la correcta y reportada en el RUNT es la *"Carrera 20 g No 68-13 Sur – Bogotá D.C."*, por lo cual considera que nunca le notificaron por medio alguno, pero que sin embargo, de manera sorpresiva cuando estaba efectuando un trámite para compra de vehículo, le salió dicho comparendo a su nombre, por lo que se acercó ante la accionada en donde le dijeron que, ya no podía hacer nada que tenía que cancelar y/o llegar a un acuerdo de pago y que de esa manera se realizaría el estudio de legalidad del comparendo, lo cual indica nunca sucedió y que por ello interpuso derechos petición que no fueron contestados de fondo; que incluso suscribió un acuerdo de pago en julio de 2018, y que se suponía que luego del primer pago, le darían respuestas a sus inconformidades, lo que tampoco aconteció, de allí que decidió pagar la totalidad de la multa junto con sus intereses el 18 de julio de 2018, quedando al día.

Señala que a la Secretaría de Movilidad le informó a principios de febrero de 2021 vía correo electrónico y por el radicador de *"PQR"* el pago total del acuerdo 3052393, dándosele el número de radicado SDM-2-2021-1330, en donde envió todos los soportes del pago efectuado el 18 de julio de 2018, y solicitó que se le enviara un paz y salvo, la eliminación del reporte del SIMIT y de cualquier otra central de datos, la devolución de la póliza del acuerdo de pago, el levantamiento de cualquier reporte ante DATACRÉDITO y/o CIFIN, la culminación del proceso de cobro y el levantamiento de cualquier otra medida, igualmente el envío de los respectivos oficios y copia de toda la actuación surtida en el proceso para fines de enviarla a la Procuraduría General de la Nación, para investigar a los funcionarios, pero que no obstante, la accionada no le ha dado respuesta.

Aunado a lo anterior, y en otra actuación vulneradora de derechos por parte de la accionada, a pesar del pago ya hecho, le insiste de manera ilegal en el cobro coactivo; que tan es así que intentó un préstamo de compra de cartera con el Banco AV Villas, pero que resultó la sorpresa de que estaba reportada en Cifin y Datacrédito como *"DUDOSO RECAUDO del acuerdo de pago No. 3052393 del 18 de julio de 2018"*, sobre lo

que insiste que, además de ser una foto-comparendo ilegal, el acuerdo de pago ya fue cancelado en su totalidad, por lo que acudió a la sede de la accionada para solucionar el problema y que le entregaran el paz y salvo, pero que el funcionario le indicó que, tenía que esperar que el sistema se actualizara y que no sabía que tanto tiempo llevaría, que de allí es evidente la transgresión de sus derechos fundamentales, siendo motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a entregarle el paz y salvo, respecto del acuerdo de pago cancelado, se elimine los reportes ante las centrales de riesgo y en la plataformas de la Secretaría de Movilidad, que se investiguen las irregularidades frente a su comparendo, que se oficie a las entidades bancarias informando el pago total de la obligación, que se le informe el motivo por el que la obligaron a suscribir el acuerdo de pago, se le dé respuestas a sus peticiones y se investiguen todas las gestiones de los funcionarios, en especial de quienes la atendieron el 10 de febrero de 2021.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: AURORA MARGARITA BAEZ BAEZ.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Vinculadas: CIFIN y DATACRÉDITO

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, habeas data, buen nombre, defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Indicó que el procedimiento contravencional por las infracciones a las normas de tránsito, es adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la administración, por lo que la accionante busca es aprovechar la rapidez de la acción constitucional para provocar un fallo a su favor que no le permita cumplir con la sanción que le fue impuesta, que los argumentos esgrimidos, los debe debatir en escenario del proceso contravencional o eventualmente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que

cumpla con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T115 de 2004, así como de otras que han tratado dicho tema, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para esta clase de reclamos.

En cuanto a los hechos de la tutela indicó que, no existe vulneración alguna de derechos fundamentales pues señala que, emitió el oficio SDC 20214210763641 del 17 de febrero de esta anualidad en donde le dio respuesta a la actora y le indicó que el día 1º de junio de 2016, le fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000012990452, y que para el momento de la infracción ella era la propietaria del vehículo de placas BSH – 697, y que por tanto se le remitió la orden de comparendo a la dirección que registraba al momento de la multa, a la cual se envió la notificación siendo devuelta por la causal de “*DIRECCION ERRADA*”, y en aras de garantizar el debido proceso, se le notificó por aviso a través de la página *web* de la entidad y además, en un lugar visible de la entidad, y que una vez vencidos los términos de ley, mediante resolución motivada la autoridad de tránsito, en audiencia pública decidió declararla contraventor de la orden de comparendo mediante la Resolución No. 509916 del 22 de agosto de 2016, sobre la cual le señaló que no se configuró el fenómeno de la caducidad, y que actualmente en la base de datos SICON dicho comparendo aparece en estado financiado.

Así mismo que, establecieron que aquella presentó derecho de petición, bajo consecutivo de entrada Radicado SDM 231714, 230856, 243435, 243433 de 2018 y 20214210686791 de 2021, sobre lo que indican que, en el aplicativo SICON PLUS no reporta comparendo 12990452 del 31 de mayo de 2016 incluido en la facilidad de pago No. 3052393 del 18 de julio de 2018, así como no registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo alguno relacionado con el número de identificación de la actora frente al referido comparendo No. 12990452 incluido en la facilidad de pago N° 3052393, que actualmente se encuentra en estado cancelado, por el pago realizado el día 3 de febrero de 2021, novedad que ya fue reportada en las centrales de riesgo; que frente al desembargo, mediante la Resolución No. 603025 de 3/09/2018, se decretó el levantamiento del embargo de los productos financieros, lo cual fue notificado a los

respectivos bancos, sobre lo cual resalta que la actora tenía conocimiento, puesto que, incluso los aportó a la tutela, y que en cuanto a la anulación del proceso coactivo, a esa entidad no le compete la función jurisdiccional de control de legalidad, además que debió alegarse lo pertinente en la vía gubernativa; que en cuanto a las copias requeridas, esta fueron enviadas con la respuesta al derecho de petición y por último que la entidad no emite paz y salvos; que ante ello, considera que, no le ha vulnerado derecho alguno, debiéndose negar por improcedente el presente amparo, ya que, además de que, el mecanismo de protección principal está otorgado a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se demostró el perjuicio irremediable, ni acreditó el cumplimiento de los requisitos para que, la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

CIFIN (TRANSUNION): Dice que la entidad no tiene ninguna relación contractual entre la fuente y el titular de la información, además, que el operador de información no es garante del dato que es reportado por las fuentes y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que sea solicitado por la fuente, además que, no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte; que en el caso particular, la *“Obligación No. 052393, con SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 03/02/2021, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 03/02/2025”*, así como que *“En relación con las cuentas bancarias, debemos informar que no se observan ninguna cuenta bancaria con anotación de embargo. En todo caso, es de indicar que el embargo de una cuenta bancaria no es un dato negativo de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008”*.

Así mismo, que el reporte a nombre de la accionante, aún debe permanecer registrado al tenor del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que regulan el tema de la permanencia de la información negativa, indicando para el efecto que, *“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos*

referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia”, así mismo que “El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”, que incluso la Superintendencia de Industria y Comercio igualmente se acogió al mencionado Decreto 1074 de 2015, que de allí, sin duda alguna, la parte actora deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información, reglas cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información, por lo que es claro que en este asunto, no existe ninguna vulneración de derechos, además que esa entidad no puede ser condenada en este asunto, pues en el rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes de información.

DATA CRÉDITO: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que, la señora AURA MARGARITA BAEZ BAEZ, a través del presente amparo busca se le proteja sus derechos fundamentales, puesto que según aduce, se le impuso un comparendo de manera ilegal y que a pesar de haber efectuado un acuerdo de pago y haberlo cancelado, la entidad le sigue efectuando el cobro del mismo, así como que además de tenerla reportada ante las centrales de riesgo tampoco le ha dado respuesta a sus solicitudes, lo cual fue replicado por la entidad accionada y la vinculada CIFIEN en los términos esbozados en los escritos de contestación del presente amparo.

De cara al asunto tenemos que el debido proceso, se viola a quien no se ha citado y el juicio se tramita a sus espaldas, o a quien habiendo comparecido se le niegan las oportunidades legales de asumir su defensa.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-034/14 que:

“Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben

otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Así mismo, la el Alto Tribunal ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, se ha recalcado también en la sentencia SU-111 de 2003, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo*

transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada considera que el presente amparo está llamado al fracaso; pues en primer lugar, porque en consideración al acervo probatorio obrante en el plenario no se observa en qué sentido se le esté quebrantando el debido proceso reclamado, o por lo menos no se allegó prueba alguna que dé cuenta de tal particular, por el contrario, lo que se puede observar en la actuación es que si bien la accionante se queja de que la entidad aquí demandada le ha estado cobrando la obligación sobre la que se dice se efectuó un acuerdo de pago en julio de 2018 y que ya canceló, también lo es, que de acuerdo a los documentos aportados tanto por la actora como por la accionada, dichos requerimientos para el pago, contrario a lo dicho por ella se efectuaron con fecha anterior al pago que efectuó el que hizo el 3 de febrero de 2021, véase que incluso la SECRETARIA DE MOVILIDAD emitió la Resolución No. 129495 del 23 de julio de 2019, en donde declaró el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada en la Resolución No. 3052393 del 18 de julio de 2018 debido precisamente, por la mora en su cancelación, de allí que no se advierta una transgresión de derechos por la actuación tomada en su momento por la accionada, pues tampoco se allegó prueba de un requerimiento en tal sentido con fecha posterior al 3 de febrero de este año.

Aunado a lo anterior, frente a lo endilgado respecto al reporte en las centrales de riesgo, adviértase que el mismo tenía su fundamento legal, esto con ocasión a la mora que presentaba la tutelante y la fecha en que efectuó el pago de la deuda, de ahí que no por ello podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, puesto que este tipo

de reportes tienen cimiento legal; ahora, es más, del acervo probatorio allegado, se tiene que por virtud del pago efectuado la SECRETARÍA DE MOVILIDAD ya efectuó la respectiva novedad ante las centrales de riesgo, tal y como lo corroboró CIFIN (TRANSUNION), quien manifestó que la *“Obligación No. 052393, con SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 03/02/2021 (...)”*, y si bien, aun continua el dicho registro en las centrales de riesgo, también lo es, que esto es debido al régimen normativo establecido por el legislador para esta clase de situaciones, conforme lo señalado por CIFIN en el escrito de contestación al presente amparo, de ahí que tampoco puede endilgarse un transgresión de derechos.

Ahora, si lo que pretende la actora es discutir la legalidad de toda la actuación llevada a cabo dentro del proceso coactivo llevado en su contra, es menester insistir que la misma cuenta con los mecanismos ordinarios para controvertir ante la entidad o ante el funcionario correspondiente las situaciones que denuncia como causantes de la afectación de sus garantías constitucionales, por cuanto la acción de tutela, es caracterizada principalmente por su carácter residual y subsidiario, quiera decir ello, que su aplicación y procedencia tiene lugar en tanto que se trate de la vulneración de derechos fundamentales, para cuyo caso no existan otros medios judiciales para su defensa o que existiendo los mismos, no resulten idóneos para prevenir un perjuicio irremediable, aspectos todos que entonces desdican de la procedencia de este mecanismo constitucional; pues se insiste, no está llamada esta acción a reemplazar aquéllas o convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos, tal como ocurre en este caso.

De otra parte, en cuanto al desconocimiento al derecho fundamental de petición, respecto de las solicitudes No. 231714, 230856, 243435, 243433 de 2018, SDM-2-2021-1330 del 3 de febrero de 2021, tiénese que, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD acreditó mediante comunicaciones DGC 20215400763471 y SDC 20214210763641 del 17 de febrero de 2021, le dio respuesta a las mismas; por lo que de cara al análisis de dichas misivas, se advierte que allí se hace referencia al procedimiento que se llevó a cabo frente al comparendo

11001000000012990452 y los motivos por los que le fue impuesto, así mismo le indicó las razones fácticas y jurídicas por las que no procedía el fenómeno de caducidad frente a este, remitiéndole las copias solicitadas, así mismo que frente al proceso de cobro coactivo relacionado con dicho comparendo, este se efectuó conforme a la ley, y que además, ya se encuentra en estado de cancelado, invitándola a verificar lo pertinente en las páginas web de la SECRETARIA DE MOVILIDAD y del SIMIT, que en cuanto a los reportes ante centrales de riesgo, teniendo en cuenta que, el pago se efectuó hasta el 3 de febrero de este año, hasta ahora realizaba la novedad pertinente, para fines de que se pueda ver reflejado ante dichas entidades; que frente al desembargo de productos financieros, le informaron que mediante Resolución 603025 del 3 de septiembre de 2018, se decretó dicho levantamiento, cuyos oficios fueron notificados antes los respectivos bancos y que todo ello era de su conocimiento, igualmente le señalan que le remiten la copia de todo el expediente.

Así las cosas, la entidad accionada, efectivamente dio contestación a las peticiones elevadas por la señora BAEZ BAEZ, conforme se observa del material probatorio aportado, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma, no existiendo en la actualidad la vulneración o amenaza de dicho postulado fundamental.

En cuanto a la petición de la actora frente a la investigación solicitada, el despacho la denegará en virtud que cabe recalcar que la acción de tutela, la consagró el legislador para los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados; de allí que lo pretendido se escapa a la órbita del juez constitucional, además que si a bien lo tiene la tutelante, puede acudir directamente a los órganos de control y elevar las correspondientes quejas para que allí conforme su competencia decidan si le asiste o no la razón.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que, debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora AURA MARGARITA BAEZ BAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ